

DECOMISO Y OCUPACIÓN DE BIENES

DECRETO 1856 DE 1989 (Agosto 18)

por el cual se toman medidas encaminadas al
restablecimiento del orden público

*El presidente de la república
de Colombia*

en uso de las facultades que le confiere
el artículo 121 de la Constitución
Política y en desarrollo del decreto
1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 1038 de 1984
se declaró turbado el orden público
y en estado de sitio todo el territorio
nacional;

Que dicho decreto señaló como uno
de los motivos para declarar turbado
el orden público y en estado de sitio
todo el territorio nacional "la acción
persistente de grupos antisociales rela-
cionados con el narcotráfico, que viene
perturbando gravemente el normal fun-
cionamiento de las instituciones, en de-
safío criminal a la sociedad colombiana,
con sus secuelas en la seguridad ciuda-
dana, la tranquilidad y la salubridad
públicas y en la economía nacional";

Que el artículo 110 del Código Pen-
al, modificado por el artículo 37 de
la ley 2ª de 1984, prevé que el delito
lleva consigo la pérdida en favor del
Estado", de los instrumentos con que
se haya cometido y de las cosas y valo-
res que provengan de su ejecución;

Que la honorable Corte Suprema
de Justicia declaró exequible esta nor-
ma, en sentencia proferida el 3 de ju-
lio de 1981, en la cual expresó: "Ahora
bien si se examina este artículo 110
que establece el comiso se observa,
como ya se ha dicho, que se aplica
al delito es decir, se requiere que la
ley penal considere y defina un hecho
como tal, y por referirse al delito pre-
cisamente que se llegue a esa determi-
nación por un proceso, que haya
condena, y que se llegue a ella por
la actuación de jueces determinados
y según las formas previamente esta-
blecidas, cuestiones todas que no son
propias de un Código de las penas
sino de un Código de Procedimiento.
Esto permite afirmar que no se violan
las prescripciones de los artículos 26
y 28 de la Constitución. Y si se conti-
núa el examen del decomiso, a más
de lo dicho se ve que en él se dejan
a salvo los derechos del ofendido o
de terceros, es decir, que no puede
imponerse en aquellas cosas o valores
que pertenezcan a personas extrañas
al hecho punible, dándose así cumpli-
miento al artículo 30 de la Constitu-
ción que garantiza la propiedad";

Que ya en sentencia del 3 de agosto
de 1972, mediante la cual se declaró
exequible una disposición sustancial-
mente idéntica, contenida en el Cód-
igo Penal de 1936, la honorable Corte
Suprema de Justicia, había manifes-
tado: "En síntesis, la confiscación que
la Constitución prohíbe es la apro-
piación oficial indebida, sin causa y

procedimiento legal, por vía de simple aprehensión, del patrimonio de una persona”;

Que para reprimir el narcotráfico se hace necesario tomar medidas para disponer, en beneficio del Estado colombiano, el comiso de los bienes y efectos de toda clase vinculados directa o indirectamente a la ejecución de los delitos de narcotráfico y conexos o que provengan de ellos;

Que la Constitución Política garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título y con arreglo a las leyes. Por consiguiente, en la medida que la propiedad y los demás derechos sean adquiridos con el producto de actividades ilícitas, como el narcotráfico, no se puede extender a ellos dicha garantía constitucional.

DECRETA:

Art. 1°.—Mientras subsista el actual estado de sitio, los títulos valores, bienes muebles e inmuebles, divisas, derechos de cualquier naturaleza y, en general, los beneficios económicos y efectos provenientes de o vinculados directa o indirectamente a las actividades ilícitas de cultivo, producción, almacenamiento, conservación, fabricación, elaboración, venta o suministro a cualquier título de marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra sustancia que produzca dependencia física o síquica, o los vehículos y demás medios de transporte, utilizados para la comisión del delito de narcotráfico y conexos, serán decomisados u ocupados por las Fuerzas Militares, Policía Nacional y los organismos de seguridad del Estado y puestos a disposición inmediata del Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual por resolución, podrá destinarlos provisionalmente al servicio oficial o de entidades de beneficio común instituidas legalmente mientras el juez competente dispone sobre su destinación definitiva.

Quien tuviere un derecho lícito demostrado legalmente sobre el bien, tendrá preferencia para recibirlo en depósito o bajo cualquier título no traslativo de dominio.

La providencia que ordene la devolución de los bienes materia del decomiso, deberá ser consultada y solo surtirá efectos una vez confirmada por el superior.

Parágrafo.—Cuando se trate de algunos bienes enumerados en este artículo y sujetos a registro de propiedad, el juez del conocimiento notificará personalmente o por edicto a las personas inscritas en el respectivo registro.

Art. 2°.—El dinero o las divisas que se decomisen, de acuerdo con el artículo anterior, se depositarán en cuenta especial en el Banco de la República, a disposición del juzgado del conocimiento.

Art. 3°.—El juez del conocimiento dará aviso inmediato a los interesados para el ejercicio de los respectivos derechos.

Art. 4°.—El decomiso a que se refiere este decreto, también podrá aplicarse a otros bienes o derechos adquiridos con anterioridad a la sentencia condenatoria, cuya aprehensión se efectúe con posterioridad a la fecha de tal providencia.

Art. 5°.—Le corresponde al sindicado de la comisión de los delitos de narcotráfico y conexos, demostrar que los bienes aprehendidos o decomisados no proceden de actividad ilícita ni fueron utilizados en la comisión del delito.

Art. 6°.—Quien preste su nombre para adquirir bienes con dineros provenientes del delito de narcotráfico y conexos, incurrirá en pena de prisión de cinco a diez años y multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Art. 7°.—Este decreto rige a partir de su publicación y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a 18 de agosto de 1989.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO
PARA EL DECOMISO DE BIENES

DECRETO 1893 DE 1989
(Agosto 24)

por el cual se complementan las medidas del decreto legislativo 1856 de 1989, tendientes al restablecimiento del orden público

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 1038 de 1984, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que una de las causas por las cuales se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, hace referencia a la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico, que vienen perturbando gravemente el normal funcionamiento de las instituciones, en desafío criminal a la sociedad colombiana, con sus secuelas en la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad públicas y en la economía nacional;

Que recientemente la acción del narcotráfico ha segado la vida de eminentes colombianos pertenecientes a distintos estamentos de la sociedad colombiana, atentando gravemente contra la estabilidad de las instituciones y la tranquilidad social, con trascendentes repercusiones en la vida nacional;

Que el decreto legislativo 1856 de 1989 estableció el decomiso u ocupación de los bienes directa o indirectamente vinculados o provenientes del narcotráfico, acción encomendada a las Fuerzas Militares, a la Policía Nacional y a los organismos de seguridad del Estado;

Que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de enero 21 de 1988, declaró exequibles los artículos 47 y 48 de la ley 30 de 1986,

sustancialmente idénticos a los contenidos en el decreto legislativo 1856 de 1989, con la diferencia de que en este último la definición de la destinación definitiva se le encomienda a las autoridades jurisdiccionales y no a un organismo administrativo;

Que se hace necesario definir los procedimientos con base en los cuales se realizarán los decomisos u ocupaciones y complementar las disposiciones del citado Decreto Legislativo, en materia de destinación de los bienes decomisados u ocupados,

DECRETA:

Art. 1°.—Mientras subsista turbado el orden público y en Estado de Sitio todo el territorio nacional, actuará como juez competente para efectos de lo dispuesto por el decreto 1856 de 1989, el Tribunal Superior de Orden Público.

Art. 2°.—Producida la ocupación o el decomiso por las autoridades competentes, estas procederán a realizar un acta de inventario de los bienes ocupados o decomisados, la cual harán llegar dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al Tribunal Superior de Orden Público y una copia al Consejo Nacional de Estupefacientes para efectos de su destinación provisional al servicio oficial o de entidades de beneficio común legalmente constituidas.

Art. 3°.—Recibida el acta de ocupación o de decomiso, el Tribunal Superior de Orden Público, emplazará a los propietarios de los bienes con el fin de que, personalmente, asistido de apoderado si lo estima conveniente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes demuestren su propiedad sobre ellos, su procedencia legítima y el fin para el cual está destinada.

Art. 4°.—El emplazamiento a que se refiere el artículo anterior se efectuará mediante notificación personal, si se conociere el pro-

pietario del bien o si este estuviere detenido. En caso contrario el emplazamiento se surtirá mediante la fijación de un edicto en la Secretaría del Tribunal Superior de Orden Público, durante el término de tres (3) días calendario.

Si en cinco (5) días calendario no se pudiere efectuar la notificación personal, el emplazamiento se hará por edicto.

Art. 5°.—El Tribunal Superior de Orden Público, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del término establecido en el artículo 3° de este decreto, determinará la destinación definitiva de los bienes materia de la ocupación o del decomiso, en caso de que no hubiere comparecencia o no se demostrare la propiedad, la procedencia, la destinación lícitas.

La destinación definitiva puede confirmar la destinación provisional que haya sido dada por el Consejo Nacional de Estupefacientes o modificada, pero con arreglo a las disposiciones de este decreto.

Art. 6°.—El Consejo Nacional de Estupefacientes en forma provisional, o el Tribunal Superior de Orden Público, definitivamente, destinarán los bienes materia de ocupación o decomiso, de la siguiente manera:

1. Los bienes inmuebles rurales, al Fondo Nacional Agrario.
2. Los bienes inmuebles urbanos, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. Los automóviles, bienes muebles de cualquier naturaleza, no especialmente destinados, títulos valores, dinero, divisas, al Fondo de Seguridad de la Rama Jurisdiccional o al Departamento Administrativo de Seguridad —DAS—.
4. Los aviones, avionetas y helicópteros, al Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Satena, según distribución realizada por el Ministro de Defensa Nacional.
5. Las armas y municiones, al Ministerio de Defensa y al Departamento Administrativo de Seguridad —DAS—.
6. Los equipos de comunicación y radio, al Ministerio de Defensa Nacional.
7. Los semovientes y maquinaria agrícola, al Fondo Nacional Agrario, de acuerdo con la destinación de los respectivos inmuebles.

Art. 7°.—La sentencia del Tribunal Superior de Orden Público solo será susceptible de impugnación mediante recurso de reposición, interpuesto en forma personal, asistido de apoderado si lo estima conveniente, dentro de los tres (3) días siguientes, por el propietario de los bienes materia de la ocupación o el decomiso.

Art. 8°.—De conformidad con lo prescrito en el artículo 5° del decreto legislativo 1856 de 1989, le corresponde al propietario demostrar que los bienes ocupados o decomisados no proceden de actividad ilícita ni fueron utilizados en la comisión de un delito, lo cual deberá acreditarse dentro del término de que trata el artículo 3° del presente decreto.

Art. 9°.—El delito tipificado en el artículo 6° del decreto legislativo 1856 de 1989, será del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales competentes para investigar y fallar el delito de narcotráfico y conexos.

Art. 10.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de agosto de 1989.

EXTRADICIÓN GUBERNAMENTAL POR NARCOTRÁFICO Y DELITOS CONEXOS

DECRETO 1860 DE 1989

(Agosto 18)

por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en esta-

do de sitio todo el territorio de la República, se expresó que "... la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico, viene perturbando gravemente el normal funcionamiento de las instituciones, en desafío criminal a la sociedad colombiana con sus secuelas en la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad públicas y en la economía nacional", acción y perturbación que continúan vigentes;

Que como el narcotráfico por su propia naturaleza, es una modalidad criminal de ejecución y efectos internacionales, para combatirla con eficacia, se requiere la acción conjunta de las autoridades de los países que padecen este temible flagelo mediante la utilización del instrumento jurídico de la extradición;

Que la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia de fecha 17 de febrero de 1987 conceptuó que en la tradición jurídica nacional ha predominado la adopción de los sistemas administrativos en materia de extradición, razón por la cual "carece de sentido la participación de cualquiera otra rama del Poder Público". Posición reiterada invariablemente en las últimas providencias dictadas por la citada Corporación;

Que el delito del narcotráfico ha adquirido modalidades nuevas y crecientemente peligrosas, que amenazan el núcleo de la sociedad y ponen en peligro la estabilidad institucional del país, exigiendo una legislación especial, ágil y eficiente que detenga su acción nociva y los terribles efectos que sobre el orden público genera;

Que los instrumentos jurídicos actualmente vigentes no responden suficientemente a la necesidad de combatir el auge que este delito ha adquirido en el concierto internacional,

DECRETA:

Art. 1°.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, suspéndese la vigencia del inciso 2°, del artículo 17 del Código Penal, para todo

lo relacionado con los delitos de narcotráfico y conexos y, en consecuencia, para efectos de la extradición de nacionales colombianos y extranjeros requeridos por estos delitos, podrá aplicarse el trámite previsto en el Código de Procedimiento Penal, con las modificaciones que en el presente decreto se establecen.

Art. 2°.—La concesión de extradición de nacionales colombianos o extranjeros por los delitos de narcotráfico y conexos, no requerirá de concepto previo de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 3°.—La persona detenida o capturada y susceptible de ser extraditada de acuerdo con el presente decreto, quedará a disposición del Ministerio de Justicia.

Art. 4°.—Las disposiciones contenidas en este decreto se aplicarán a las extradiciones por narcotráfico o delitos conexos cuyas solicitudes se reciban con posterioridad a la vigencia del mismo.

Art. 5°.—En la resolución ejecutiva que conceda la extradición, el gobierno, integrado por el presidente y los ministros que hacen parte del Consejo Nacional de Estupefacientes, podrá ordenar la entrega inmediata del extraditado al Estado solicitante, aun cuando con anterioridad al recibo de la solicitud de extradición estuviere procesado en Colombia, por cualquier otro delito.

En relación con el condenado se aplicará lo dispuesto por el artículo 660 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 6°.—En los casos a que se refiere este decreto, podrá extraditarse cualquier persona aunque este procesada en Colombia por el mismo delito por el cual se le requiere, siempre que no se haya producido sentencia.

Art. 7°.—Las personas solicitadas en extradición por los delitos de narcotráfico y conexos, no tendrán derecho al beneficio de

libertad provisional ni a la condena de ejecución condicional, respecto de otros procesos que se adelanten en Colombia.

Art. 8°.—La extradición se concederá con las siguientes limitaciones:

a) Cuando el delito de narcotráfico o conexos, por el que se solicita la extradición, sea punible con la pena de muerte con arreglo a las leyes del Estado requirente, solo se concederá la extradición si el Estado requirente garantiza de que no impondrá tal pena;

b) En ningún caso se concederá la extradición de un nacional si el Estado requirente no garantiza plenamente que no impondrá pena privativa de la libertad superior a treinta (30) años;

c) El Estado requirente deberá garantizar, también, que al extraditado se le respetarán sus derechos humanos dentro de la condición sancionatoria, en forma no discriminatoria con relación a los condenados de su propio país, y

d) Los gastos ocasionados por la traducción de documentos y el transporte de la persona reclamada correrán a cargo del Estado requirente.

Art. 9°.—El gobierno podrá dictar la resolución a que se refiere el artículo 659 del Código de Procedimiento Penal aun cuando el requerido no haya sido objeto de detención o captura. Sin embargo, en este caso, antes de dictarse tal resolución el Ministerio de Justicia lo emplazará para que constituya su defensa en la forma prevista en el artículo 378 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 10.—Este decreto rige a partir de su publicación y suspende las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de agosto de 1989.

RETENCIÓN E INCOMUNICACIÓN DE PERSONAS

DECRETO 1859 DE 1989 (Agosto 18)

por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que la declaratoria de estado de sitio obedeció, entre otras razones a la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico, que vienen perturbando gravemente el normal funcionamiento de las instituciones, en desafío criminal a la sociedad colombiana, con sus secuelas en la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad públicas y en la economía nacional;

Que para combatir la actividad de estos grupos delictivos, es necesario dotar a la justicia y a los organismos investigativos de términos necesarios para adelantar una labor eficaz, que conduzca al esclarecimiento de los crímenes y, en consecuencia, a la debida aplicación de la ley;

Que la complejidad de la actividad investigativa en este tipo de acción delictiva, ha evidenciado que el término contemplado en el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, decreto-ley 050 de 1987, es insuficiente para que las autoridades investigadoras lleven a la debida culminación las averiguaciones necesarias para la cumplida administración de justicia;

Que, en consecuencia, se hace necesario la aplicación de las atribuciones especiales que

confiere al gobierno nacional el artículo 121 de la Constitución Política, para lograr los objetivos de una rápida y eficaz administración de justicia conducente al restablecimiento del orden público,

DECRETA:

Art. 1°.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, los funcionarios que cumplan funciones de policía judicial en relación con los delitos de narcotráfico y conexos, así como los previstos en el decreto 180 de 1988 y disposiciones que lo adicionan y modifican, dispondrán de un término de siete (7) días hábiles para enviar al funcionario de instrucción competente las diligencias a que se refiere el Título II, del Libro Segundo, del Código de Procedimiento Penal.

Art. 2°.—Dentro del término de siete (7) días hábiles de que trata el artículo anterior las personas retenidas permanecerán incomunicadas y los plazos para la recepción de indagatoria se empezarán a contar a partir del vencimiento del expresado término.

Art. 3°.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de agosto de 1989.

REGISTRO DE PERSONAS Y DE BIENES

DECRETO 1863 DE 1989 (Agosto 18)

por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 1038 de 1984, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que para garantizar la pronta y cumplida administración de justicia se hace necesario autorizar a los jueces de la Justicia Penal Militar, para adelantar diligencias que no están comprendidas dentro de la función de juzgamiento,

DECRETA:

Art. 1°.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, los jueces penales militares podrán practicar registros en los sitios donde se presume o existan indicios de que se encuentran las personas que hayan participado en la comisión de un delito o los objetos relacionados directa o indirectamente con el mismo.

Art. 2°.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de agosto de 1989.

CONTROL DE PISTAS DE ATERRIZAJE

DECRETO 1896 DE 1989 (Agosto 24)

por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que una de las causas que motivaron la declaratoria de estado de sitio fue "la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico, que vienen perturbando gravemente el normal funcionamiento de las instituciones, en desafío criminal a la sociedad colombiana, con sus secuelas en la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad públicas y en la economía nacional";

Que la acción delictiva del narcotráfico se lleva a cabo utilizando, entre otros medios, el transporte aéreo, para lo cual es elemento básico el uso de pistas de aterrizaje, tanto autorizadas como no autorizadas, hecho que se hace necesario controlar;

Que el ejercicio de un control estricto sobre los medios de transporte aéreo contribuye esencialmente a enfrentar la acción delincuencia de estos grupos, a reprimir el delito y, en consecuencia, a contribuir al restablecimiento del orden público,

DECRETA:

Art. 1°.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, los gobernadores, intendentes y comisarios reportarán en el término de quince (15) días, contados a partir de la vigencia de este decreto, al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, las pistas autorizadas por la autoridad aeronáutica respectiva, con la justificación de la conveniencia pública de su utilización, respecto de aquellas que consideren indispensable mantener en funcionamiento y operación.

Art. 2°.—El reporte de los gobernadores, intendentes y comisarios deberá contener las siguientes informaciones:

1. Nombre de la pista.
2. Localización exacta.
3. Nombre del propietario y del explotador.
4. Indicación del objetivo de su utilización.
5. Justificación de la conveniencia de mantenerla en funcionamiento y operación.

Art. 3°.—El Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, procederá a inutilizar, con el apoyo de la fuerza pública, las pistas que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No estar debidamente autorizadas por la autoridad aeronáutica correspondiente;
- b) Aun cuando estén debidamente autorizadas, no haber sido reportadas por el gobernador, intendente o comisario;
- c) Las que habiendo sido reportadas por los gobernadores, intendentes o comisarios, estos no justificaron su funcionamiento u operación, y
- d) Las que habiendo sido reportadas y justificadas por los gobernadores, intendentes y comisarios, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, no encuentre válida tal justificación.

Art. 4°.—Cuando el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil encuentre justificada la reapertura de la pista procederá a autorizar su puesta en funcionamiento.

Art. 5°.—Los gobernadores, intendentes y comisarios, estructurarán el mecanismo que consideren adecuado para obtener de las autoridades municipales la información requerida para cumplir con lo dispuesto en el artículo 1° y las autoridades municipales deberán actuar con diligencia en el suministro de la información correspondiente.

Art. 6°.—El propietario o explotador que usare o permitiere el uso de una pista inutilizada por las autoridades, será sancionado con la cancelación del permiso de operación de la pista respectiva.

Art. 7°.—Se exceptúan de las anteriores disposiciones las pistas operadas por la Empresa Servicio Aéreo a Territorios Nacionales —SATENA—, las cuales aun cuando no hayan sido reportadas, solamente podrán ser utilizadas por la empresa mencionada.

Art. 8°.—Todas las empresas de trabajos aéreos especiales, en la modalidad de aviación agrícola, deberán reportar, en un término no

mayor de quince (15) días, contado a partir de la vigencia del presente decreto, ante el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, las pistas autorizadas por el Departamento, que actualmente están siendo operadas en forma regular y las que se encuentren fuera de funcionamiento, justificando las razones para la operación de las primeras.

Art. 9°.—El reporte presentado por las empresas de trabajos aéreos especiales, en la modalidad de aviación agrícola, deberá contener la siguiente información:

1. Nombre de la pista.
2. Localización exacta.
3. Nombre del propietario y del explotador.
4. Indicación sobre su uso regular actual.
5. Justificación de su funcionamiento.

Art. 10.—El Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil inutilizará, con el apoyo de la fuerza pública, las pistas de las empresas de trabajos aéreos especiales en la modalidad de aviación agrícola, que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a) No estar debidamente autorizadas por la autoridad aeronáutica correspondiente;
- b) Aun cuando estén debidamente autorizadas, no haber sido reportadas por la empresa de trabajos aéreos especiales, en la modalidad de aviación agrícola;
- c) Las que habiendo sido reportadas por estas empresas, no hayan justificado su funcionamiento u operación, y
- d) Las que habiendo sido reportadas y justificadas por estas empresas, el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, no encuentre válida tal justificación.

Art. 11.—El Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil autorizará su puesta en funcionamiento, cuando el propietario o explotador de la pista así lo solicite y el Departamento encuentre justificada su reapertura.

Art. 12.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio

nacional, todas las empresas de transporte aéreo no regular y las personas jurídicas que no realicen actividades aéreas comerciales, propietarias o explotadoras de aeronaves, deberán vincular a su planta de personal la tripulación que requieran para la operación de sus aeronaves, y dicho personal deberá ser de dedicación exclusiva para la empresa.

Las empresas a que se refiere el presente artículo deberán cumplir con el requisito aquí previsto, dentro de un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de este decreto y durante dicho plazo deberán reportar al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil el listado completo del personal de vuelo, con copia auténtica de los contratos de trabajo respectivos.

Art. 13.—El incumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior dará lugar a la suspensión del certificado de aeronavegabilidad, hasta tanto no se le dé cumplimiento.

Art. 14.—todas las empresas distribuidoras de combustible para la aviación, que operen en el territorio nacional, deberán presentar un reporte mensual de ventas por aeronave, el cual deberá ser remitido a la Dirección General de Operaciones Aéreas del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, a más tardar dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al cual se refiere la información.

Art. 15.—El Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil deberá ampliar el sistema de grabación de comunicaciones aeronáuticas a todos los aeropuertos del país que tengan torre de control.

Art. 16.—El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Fuerza Aérea Colombiana, perfeccionará los sistemas de control del espacio aéreo nacional, mediante la utilización de equipos de radar tridimensional, en forma tal que se amplie la cobertura del servicio y

se complemente el sistema actual, para lo cual dichos equipos serán operados conjuntamente por la Fuerza Aérea Colombiana y el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

Art. 17.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de agosto de 1989.

REBELIÓN Y SEDICIÓN

DECRETO 1857 DE 1989
(Agosto 18)

por el cual se dictan algunas normas de carácter penal conducentes al restablecimiento del orden público

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto número 1038 de 1984, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que la declaratoria de turbación del orden público se originó en la persistente acción de grupos armados orientada a desestabilizar el funcionamiento y la existencia de las instituciones;

Que la acción de los grupos armados que originó la declaratoria del actual estado de sitio se manifiesta primordialmente en la comisión de los delitos de rebelión y sedición, acción que ha venido incrementándose alarmantemente, por lo cual se hace necesario adoptar medidas que conduzcan a castigar con mayor severidad los mencionados delitos con el fin de obtener el restablecimiento

del orden público,

DECRETA:

Art. 1º.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al gobierno nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente incurrirán en prisión de cinco (5) a nueve (9) años y en multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

Art. 2º.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en arresto de dos (2) a ocho (8) años y en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Art. 3º.—Las personas condenadas por los delitos tipificados en los artículos 1º y 2º del presente decreto, no tendrán derecho al beneficio de exclusión de pena previsto en el artículo 127 del Código Penal.

Art. 4º.—La competencia para investigar y juzgar las conductas tipificadas en los artículos 1º y 2º del presente decreto, corresponderá a los jueces de orden público en primera instancia y al Tribunal Especial de Orden Público en segunda instancia, con sujeción al procedimiento especial que rige para esta jurisdicción.

Art. 3º.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, se aplica a los delitos cometidos desde su vigencia y suspende transitoriamente los artículos 125, 126 y 127 del Código Penal y las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de agosto de 1989.

PROSELITISMO ARMADO

DECRETO 1858 DE 1989
(Agosto 18)

por el cual se complementan algunas normas del Código Penal y se dictan otras disposiciones conducentes al restablecimiento del orden público

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 1038 de 1984, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que la declaratoria de turbación del orden público se originó en la persistente acción de grupos armados y de organizaciones relacionadas con el narcotráfico, orientada a desestabilizar el funcionamiento y la existencia de las instituciones;

Que con ocasión de la realización de las actividades electorales propias del régimen democrático, los grupos armados y las organizaciones a que se refiere el considerando anterior pretenden incrementar sus actividades perturbadoras del orden público, por lo cual se hace necesario adoptar medidas de carácter penal orientadas a castigar esas conductas y a obtener el restablecimiento de la paz pública,

DECRETA:

Art. 1º.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, el que con el pretexto de adelantar campaña política o en desarrollo de actividades electorales utilice las armas o amenace por cualquier medio, para obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, o por los mismos medios impida

da a un ciudadano el libre ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y en multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

Art. 2º.—La competencia para investigar y juzgar la conducta tipificada en el artículo anterior corresponderá a los jueces de orden público en primera instancia y al Tribunal Especial de Orden Público en segunda instancia, con sujeción al procedimiento especial que rige para esta jurisdicción.

Art. 3º.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, se aplica a los delitos cometidos desde su vigencia y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de agosto de 1989.

ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
DE PARTICULARES

DECRETO 1895 DE 1989
(Agosto 24)

por el cual se dictan medidas tendientes al restablecimiento del orden público.

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 1038 de 1984, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que dicho decreto señaló como una de las causas de turbación del orden público, la acción persistente de grupos armados y de organizaciones relacionadas con el narcotráfico,

orientada a desestabilizar el funcionamiento de las instituciones;

Que la acción de esos grupos y de esas organizaciones vinculadas al narcotráfico, ha producido el incremento patrimonial injustificado de diferentes personas;

Que en la medida que se combata ese incremento patrimonial injustificado de personas vinculadas directa o indirectamente a dichos grupos, podrá atacarse esta actividad delictiva y lograrse el restablecimiento del orden público,

DECRETA:

Art. 1°.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, el que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial no justificado, derivado, en una u otra forma, de actividades delictivas, incurrirá por ese solo hecho, en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa equivalente al valor del incremento ilícito logrado.

Art. 2°.—La competencia para investigar y juzgar la conducta tipificada en el artículo 1° del presente decreto, corresponderá a los jueces de orden público, en primera instancia y al Tribunal Superior de Orden Público, en segunda instancia, con sujeción al procedimiento especial que rige para esta jurisdicción.

Art. 3°.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, se aplica a los delitos cometidos desde su vigencia y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de agosto de 1989.

FONDO DE SEGURIDAD DE LA RAMA JURISDICCIONAL

DECRETO 1855 DE 1989
(Agosto 18)

por el cual se dictan medidas conducentes al restablecimiento del orden público.

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 1038 de 1984 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional;

Que las causas por las cuales se declaró el estado de sitio, consistieron en la acción persistente de grupos armados y de organizaciones relacionadas con el narcotráfico, destinadas a la desestabilización de las instituciones;

Que dicha acción se ha dirigido especialmente contra los miembros de la rama jurisdiccional del poder público y se ha materializado en atentados y alevos asesinatos de jueces y magistrados, creando una grave inseguridad para estos servidores públicos;

Que en consecuencia, con el fin de crear el clima necesario para que se administre pronta y cumplida justicia, es imprescindible rodear a los funcionarios de la rama jurisdiccional de todas las seguridades necesarias para el normal ejercicio de sus funciones;

Que el restablecimiento del orden público exige el normal desarrollo de las funciones investigativas y de juzgamiento de los autores y partícipes de los hechos que motivaron la declaratoria de turbación del orden público, motivo por el cual el cumplimiento de esas funciones debe ser rodeado de las mayores seguridades y garantías, en orden a obtener el restablecimiento del orden público;

Que los mecanismos a través de los cuales el Estado satisface las necesidades de la rama jurisdiccional, han sido creados y estructurados para atender el normal suministro de los elementos ordinarios necesarios para su funcionamiento, pero carecen de la posibilidad de atender requerimientos de carácter especial, que son indispensables en las actuales circunstancias, también especiales, de gravísimas amenazas para la seguridad, por lo cual deben crearse y estructurarse mecanismos especializados, cuyo propósito sea proporcionar la necesaria seguridad a los funcionarios de esta Rama,

DECRETA:

Art. 1°.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, los requerimientos que en materia de seguridad existan en la rama jurisdiccional del poder público, serán atendidos por el Fondo de Seguridad de la Rama Jurisdiccional.

Art. 2°.—El Fondo de Seguridad de la Rama Jurisdiccional estará dotado de personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa y como establecimiento público estará adscrito al Ministerio de Justicia.

Art. 3°.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional, la construcción de obras, la adquisición y suministro de elementos, la prestación de servicios y los empréstitos que contrate el Fondo de Seguridad de la Rama Jurisdiccional, tendrán el carácter de reserva contemplado en el artículo 259 del decreto-ley 222 de 1983 y, en consecuencia, se sujetarán al procedimiento señalado para esta clase de contrataciones en la mencionada disposición y en las normas que los adicionan o reforman.

Art. 4°.—Para el cumplimiento de sus funciones, el Fondo de Seguridad de la Rama Jurisdiccional ejecutará las apropiaciones presupuestales asignadas en la ley anual de presupuesto al Ministerio de Justicia y al Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia para atender necesidades de seguridad, así como las que se le asignen directamente para estos fines.

Art. 5°.—El representante legal del Fondo de Seguridad de la Rama Jurisdiccional será el viceministro de Justicia.

Art. 6°.—El Fondo de Seguridad de la Rama Jurisdiccional, tendrá una junta directiva conformada de la siguiente manera:

El ministro de Justicia, o su delegado, quien la presidirá.

El ministro de Gobierno, o su delegado.
El ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.

El jefe del Departamento Administrativo de Seguridad, o su delegado.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.

El consejero presidencial para la Reconciliación, Normalización y Rehabilitación, o su delegado.

Art. 7°.—El Fondo de Seguridad de la Rama Jurisdiccional se subrogará de pleno derecho, en los derechos y obligaciones pactados en los contratos y convenios celebrados por la Nación, Ministerio de Justicia y por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, para atender necesidades de seguridad de la rama jurisdiccional.

Art. 8°.—Los acuerdos de obligaciones y de ordenación de gastos, aprobados para el Ministerio de Justicia y para el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia, destinados a financiar la seguridad de la rama jurisdiccional, se entenderán aprobados, para todos los efectos legales, respecto del Fondo de Seguridad de la Rama Jurisdiccional.

Art. 9°.—La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre el Fondo de Seguridad de la Rama Jurisdiccional, en las etapas integradas de control previo, perceptivo y posterior. Para el desarrollo de esta función, se consultarán principios modernos y especialmente ágiles de auditoría financiera y operativa.

Art. 10.—El Ministro de Justicia designará el personal que desempeñará las funciones administrativas asignadas al Fondo de Seguridad de la Rama Jurisdiccional.

Art. 11.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de agosto de 1989.

REVISIÓN CONSTITUCIONAL
DE DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO 1894 DE 1989
(Agosto 24)

por el cual se consagra una reserva especial en el control automático de constitucionalidad de los decretos de estado de sitio.

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 1038 de 1984, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que una de las causas por las que se declaró turbado el orden público fue "la acción persistente de grupos antisociales relacionados con el narcotráfico que viene perturbando gravemente el normal funcionamiento de las instituciones, en desafío criminal a la sociedad colombiana, con sus secuelas en la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad públicas y en la economía nacional;

Que estos grupos relacionados con el narcotráfico han dirigido sus acciones delictivas contra miembros de la rama jurisdiccional, materializándola en atentados y amenazas orientadas a impedir el cumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y las leyes;

Que en virtud de lo anterior, es necesario rodear de todas las garantías a la Rama Jurisdiccional, con el propósito de salvaguardar su integridad y el oportuno y cabal cumplimiento de sus responsabilidades;

Que el gobierno nacional ha dictado decretos legislativos que afectan los intereses de estos delincuentes y que hace previsible su reacción contra los distintos estamentos de la sociedad y, concretamente, contra los miembros de la Rama Jurisdiccional que deberán decidir, en una u otra forma, sobre estas materias;

Que rodear a la rama jurisdiccional de las mayores seguridades para el ejercicio de sus funciones, contribuirá al cumplimiento del mandato constitucional de administrar pronta y cumplida justicia, elementos indispensables para el mantenimiento del orden público y, en las actuales circunstancias, para lograr su restablecimiento,

DECRETA:

Art. 1°.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, la sustanciación de los asuntos de constitucionalidad de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en los casos del artículo 121 de la Constitución Política, corresponderá a la Sala Constitucional, sin que haya lugar a reparto.

Art. 2°.—Expirado el término de fijación en lista, de que trata el artículo 14 del decreto 432 de 1969, pasará el asunto a la Sala Constitucional y comenzará a correr el lapso de diez (10) días para registro de la ponencia, vencido el cual se iniciará el de veinte (20) días de que dispone la Corte plena para su decisión.

Art. 3°.—El procedimiento seguido para el control automático de constitucionalidad de los decretos de estado de sitio, tendrá carácter reservado, con excepción de la sentencia.

La Sala Constitucional adoptará sus decisiones por mayoría de votos, según certificación de su presidente, sin que haya necesidad de indicar el nombre de los magistrados que aprobaron la ponencia, ni los de los disidentes.

Art. 4°.—Los decretos de estado de sitio sometidos a revisión constitucional, tendrán prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier asunto hasta que la respectiva Sala decida sobre ellos.

Art. 5°.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 24 de agosto de 1989.

TRÁMITE DE PROCESOS
DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE ORDEN PÚBLICO

DECRETO 1966 DE 1989
(Agosto 31)

por el cual se dictan normas tendientes a otorgar las garantías necesarias para el desempeño de las funciones del Tribunal Superior del Orden Público, en orden a procurar el restablecimiento del orden público.

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Política y en desarrollo del decreto 1038 de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto 1038 de 1984, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional;

Que las causas por las cuales se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio nacional obedecieron, entre otras, a la acción de grupos armados relacionados con el narcotráfico, que vienen perturbando gravemente el normal funcionamiento de las instituciones, en desafío criminal a la sociedad colombiana, con sus secuelas en la seguridad ciudadana, la tranquilidad y la salubridad públicas y en la economía nacional;

Que estos grupos de delincuentes han dirigido ataques y amenazas contra miembros de la Rama Jurisdiccional, con la intención de impedir la pronta y debida administración de justicia;

Que con el fin de evitar que la acción delictiva de los grupos relacionados con el narcotráfico impida el funcionamiento de la rama jurisdiccional, es necesario rodear de todas las garantías a los miembros de la citada rama del poder público;

Que mediante decreto legislativo 474 de 1988, se creó el Tribunal Superior de Orden Público, al cual se le ha otorgado competen-

cia para conocer de ciertos delitos estrechamente relacionados con la perturbación del orden público, por lo cual es indispensable, en orden a obtener su restablecimiento, que sus integrantes puedan cumplir sus responsabilidades dentro de especiales garantías;

Que rodear a los miembros de la rama jurisdiccional en general, y del Tribunal Superior de Orden Público en particular, de las mayores seguridades para el normal ejercicio de sus funciones, es un elemento esencial para el restablecimiento del orden público,

DECRETA:

Art. 1°.—Mientras subsista turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, los asuntos correspondientes a la competencia del Tribunal Superior de Orden Público, no estarán sometidos a reparto, en la respectiva sala.

Art. 2°.—Durante el trámite del proceso, las providencias llevarán la firma de los tres magistrados que conforman la sala.

Tratándose de sentencias o de providencias que pongan fin a la actuación, se entenderá, para todos los efectos legales, que su adopción, al igual que las disidencias, se produjeron de conformidad con el procedimiento vigente, si así lo certifica el presidente del tribunal.

Art. 3°.—Para la práctica de pruebas, el Tribunal Superior de Orden Público no estará sometido a las reglas de inmediación. En consecuencia, cuando por razones de seguridad los magistrados de la Sala correspondiente, que deban practicar la prueba lo consideren necesario, podrán adoptar las previsiones que no impliquen un contacto directo o personal con el sindicado.

Art. 4°.—La intervención del ministerio público en los procesos de competencia del Tribunal Superior del Orden Público, estará rodeada de las mismas garantías consagra-

das en los artículos anteriores. En consecuencia sus conceptos no requerirán ser firmados por el fiscal o el agente especial, según el caso. Corresponde al presidente del tribunal certificar sobre su existencia y validez.

Art. 5°.—El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y suspende las normas que le sean contrarias. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 31 de agosto de 1989.

MODIFICACIONES AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

DECRETO 1861 DE 1989 (Agosto 18)

Por el cual se introducen modificaciones al Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones.

El presidente de la república de Colombia,

en ejercicio de las facultades que le confiere la ley 30 de 1987, y oída la Comisión Asesora que ella estableció,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Modificaciones al Código de Procedimiento Penal

Art. 1°.—El artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, tendrá el siguiente texto:

Artículo 31.—*Cesación de procedimiento por indemnización integral.* En los procesos por delitos de homicidio y lesiones personales culpables, donde no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 330 y 341 del Código Penal, y en los procesos por delitos contra el patrimonio económico, excepto el hurto calificado y la extorsión, la acción penal se

extinguirá para todos los imputados, por desistimiento del perjudicado o los sucesores, según el caso, cuando cualquiera de ellos repare integralmente el daño ocasionado.

La extinción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso, respecto de las personas en cuyo favor se haya ordenado cesación de procedimiento por este motivo, dentro de los cinco (5) años anteriores.

Art. 2°.—El Código de Procedimiento Penal tendrá un artículo con el número 31 bis, del siguiente tenor:

Artículo 31 bis.—*Conciliación durante la indagación preliminar o el proceso penal.* De oficio o a solicitud de los interesados, el juez dispondrá la celebración de audiencias de conciliación, en los delitos que admitan desistimiento de la acción penal.

Obtenida la conciliación, el juez podrá suspender la actuación por un término máximo de treinta (30) días. Demostrado el cumplimiento del acuerdo, el juez proferirá auto inhibitorio o cesación de procedimiento, sin necesidad de desistimiento expreso.

Si no se cumpliere lo pactado, continuará inmediatamente el trámite que correspondiera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32.

Parágrafo.—*Límite de las audiencias.* El juzgado no podrá realizar más de dos audiencias de conciliación, las cuales no admitirán suspensión o prórroga.

Art. 3°.—El artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 32.—*Oportunidad para el desistimiento.* El desistimiento de la acción penal podrá presentarse en cualquier estado del proceso, antes de que se profiera sentencia de primera o única instancia.

En el caso previsto en el artículo 31 del Código de Procedimiento Penal, solo procederá antes de la calificación del mérito del sumario, en los demás procedimientos, antes de la celebración de la audiencia pública.

El desistimiento no admite retractación.

Art. 4°.—El artículo 84 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 84.—*Competencia por razón de la conexidad y el factor subjetivo.* Cuando en un mismo proceso deban investigarse y fallarse hechos punibles conexos sometidos a diversas competencias, conocerá de ellos el juez de mayor jerarquía.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará, cuando en la comisión del hecho o hechos punibles hubiere intervenido persona que goce de fuero.

Para determinar la competencia con relación a jueces del circuito y superiores, se entenderán estos últimos de mayor jerarquía.

Art. 5°.—El artículo 85 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 85.—*Ruptura de la unidad procesal.* Además de lo previsto en otras disposiciones, no se conservará la unidad procesal en los siguientes casos:

1. Cuando en la comisión del hecho punible intervenga una persona cuyo juzgamiento esté atribuido a una jurisdicción especial.

2. Cuando la resolución de acusación o la cesación de procedimiento no comprenda todos los hechos punibles o todos los copartícipes.

3. Cuando se decrete nulidad parcial del proceso que, obligue a reponer la actuación con relación a uno de los procesados o de los hechos punibles investigados.

4. Cuando los delitos contra la vida y la integridad personal, tengan relación de conexidad con hechos punibles de competencia de la jurisdicción civil o aduanera.

Si la ruptura de la unidad no genera cambio de competencia, el funcionario que la ordenó, continuará conociendo en proceso separado la investigación o el juzgamiento.

Art. 6°.—El artículo 93 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 93.—*Competencia.* Si los procesos estuvieren sometidos a diversas compe-

tencias penales, la acumulación será decretada por el juez de mayor jerarquía. Si fuere de la misma competencia, la decretará el juez del proceso en que primero se hubiere ejecutoriado la resolución de acusación.

Si en cualquiera de los casos a que se refiere este artículo, alguna o algunas de las personas procesadas estuvieren sometidas a jurisdicción especial, esta conocerá exclusivamente con respecto a ellas. El juez remitirá copia de lo actuado a la autoridad competente y pondrá a disposición de los jueces ordinarios el proceso original.

Art. 7°.—El artículo 114 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 114.—*Continuación de la instrucción y suspensión del juicio.* Desde cuando se presente la recusación, o se manifieste el impedimento y hasta que se resuelva definitivamente el incidente se suspenderá el proceso. Pero si se hallare en etapa de sumario podrán ejecutarse los actos de instrucción.

La definición de la situación jurídica o la libertad del procesado será resuelta por el juez que tenga el proceso, en el momento en que se formule la solicitud.

Parágrafo.—Cuando la recusación propuesta por el imputado o su defensor se declare infundada, no correrá prescripción de la acción entre el momento de la petición y la decisión correspondiente.

Art. 8°.—El artículo 144 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 144.—*Proposición, trámite y decisión.* Salvo disposición legal en contrario, los incidentes procesales especiales se propondrán y tramitarán en cuaderno separado, de la siguiente manera:

1. El escrito deberá contener lo que se solicite, los hechos en que se funde y las pruebas con las cuales se pretende demostrar.

2. Del escrito y las pruebas se dará traslado por el término común de cinco (5) días, el cual se surtirá en la Secretaría.

Dentro de este término deberá contestarse aportando las pruebas en que se funde la oposición, si se aceptare la petición, deberá manifestarse expresamente.

La no contestación se entenderá como aceptación de lo pedido.

3. Vencido el traslado de que trata el numeral 2º, el juez fijará el término probatorio, si las partes han solicitado pruebas o éstas se decretan de oficio. Concluido, decidirá de acuerdo con lo alegado y probado. Pero si se tratare de devolución de cosas, armas, instrumentos y efectos aprehendidos durante el proceso, y que no interesen a éste, se determinará de plano la entrega provisional con la obligación de presentarlos en cualquier momento que el juez lo solicite.

Si deben pasar a poder del Estado, se ordenará su decomiso, en la correspondiente sentencia, si fuere el caso.

Art. 9º.—El artículo 176 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 176.—Notificación personal al procesado privado de la libertad, y al Ministerio Público. Las notificaciones al procesado privado de la libertad, y al Ministerio Público, se harán en forma personal.

Proferida la decisión, por cualquier medio eficaz se citará inmediatamente al Ministerio Público, para que se presente dentro de los dos días siguientes a partir de la fecha de la comunicación.

El funcionario judicial o del Ministerio Público, que retarde injustificadamente la notificación de las providencias, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con suspensión hasta de treinta (30) días, impuesta por el respectivo superior, previo el trámite consagrado en el régimen disciplinario correspondiente.

Art. 10.—El artículo 177 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 177.—Notificación personal al procesado no privado de la libertad y a otros sujetos procesales. Al imputado que no estuviere detenido, al defensor, a la parte civil

y a las partes incidentales, se les notificará personalmente la providencia respectiva si se presentaren a la Secretaría dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su expedición. Pasado este término sin que se haya hecho la notificación personal, las sentencias se notificarán por edicto y por estado los autos interlocutorios y aquellos de sustanciación que deban notificarse.

Art. 11.—El artículo 191 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 191.—Actuación procesal por duplicado. Todo proceso penal se adelantará por duplicado y sobre el original se surtirá el recurso de apelación, cualquiera sea el efecto en que se conceda.

En ningún caso se interrumpirá la acusación procesal para dar trámite a las peticiones formuladas por los sujetos procesales. En estos eventos continuará en cualquiera de los cuadernos.

Para los efectos anteriores, todos los documentos se solicitarán o aportarán por duplicado. Cuando en el proceso obren documentos originales y únicos, se llevarán al duplicado del proceso en copia o fotocopia autenticada por el respectivo secretario.

El secretario está obligado a mantener debidamente separados y foliados los cuadernos del proceso y en ningún momento se remitirán conjuntamente.

El secretario del despacho judicial que incumpla injustificadamente las obligaciones consagradas en este artículo, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con suspensión hasta de treinta (30) días, impuesta por el respectivo superior previo el trámite consagrado en el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 12.—El artículo 197 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 197.—Ejecutoria de las providencias. Las providencias judiciales quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas,

si no se han interpuesto los recursos, pero la que decide el recurso de casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia del mismo, la que lo declara desierto, y las que deciden los recursos de revisión, de hecho, o de apelación contra los autos interlocutorios, quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Cuando se decrete en segunda instancia la prescripción de la acción o de la pena, se proferirá resolución de acusación o se dicte o sustituya una medida de aseguramiento, se notificará la providencia respectiva.

Salvo la sentencia, las providencias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la sesión en que hubiere sido proferida.

Art. 13.—El artículo 206 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 206.—Providencias apelables. Son apelables:

a) En el efecto suspensivo la sentencia y los siguientes autos:

1. El que corrige el error aritmético en la sentencia.
2. El que decreta nulidad en la etapa de juzgamiento.
3. El que ordena la cesación de procedimiento, cuando comprenda todos los hechos punibles y a todos los copartícipes.
4. El inhibitorio.
5. El proferido con posterioridad a la decisión ejecutoriada que ponga fin al proceso.
6. El que decide sobre la acumulación de procesos.
7. La resolución de acusación o la que modifique la calificación jurídica provisional.

b) En el efecto diferido, los siguientes autos:

1. El que deniegue la admisión o práctica de alguna prueba solicitada oportunamente en el juicio.
2. El que ordene cesación de procedimiento cuando no comprenda todos los punibles investigados ni a todos los copartícipes.

3. El que ordene desembargo de bienes o reducción del embargo, a menos que esté comprendido en providencia cuya apelación deba surtirse en el efecto suspensivo.

4. El que disponga la entrega de bienes a una de las partes o a terceros, cuando haya oposición o las partes sustenten pretensiones diferentes sobre ellos.

5. El que revoque el reconocimiento de la parte civil, y

c) En el efecto devolutivo:
Todas las demás providencias, salvo que la ley provea otra cosa.

Art. 14.—El artículo 210 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 210.—Providencias consultables. Son consultables, cuando contra ellas no se hubiere interpuesto recurso de apelación, las siguientes providencias:

1. La sentencia y el auto de cesación de procedimiento, cuando el delito porque se procede constituya infracción al Estatuto Nacional de Estupefacientes, o se trate de delitos tipificados por el gobierno con base en las facultades de estado de sitio o de la emergencia económica, o de delito cuya investigación se atribuya por el Ejecutivo a determinados jueces, con base en las facultades del artículo 121 de la Constitución Nacional.

2. En la jurisdicción penal aduanera, la sentencia absolutoria y las providencias que ordenan la entrega definitiva o provisional de la mercancía o de los medios de transporte o de sus valores.

Si el juez de segunda instancia desecha el recurso de apelación, y la providencia impugnada admite el grado jurisdiccional de consulta, asumirá inmediatamente el conocimiento del proceso y dará el trámite consagrado en el artículo 535.

Art. 15.—El artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

*Causales Artículo 226.—*En materia penal el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma cualquiera de derecho sustancial.

Si la violación de la norma sustancial proviene de error en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el recurrente. Si el error fuere de hecho, éste debe aparecer, además, manifiesto en los autos; cuando sea por violación de normas probatorias, deberá indicarse éstas y explicarse en qué consiste aquella.

2. Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación o, en su caso, con el auto que la modifica.

3. Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad.

Art. 16.—El artículo 316 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 316.—Jueces ambulantes. Los jueces ambulantes tienen competencia en todo el territorio nacional.

Cuando existan razones de orden público, el Director Nacional de Instrucción Criminal podrá asignar la investigación adelantada por los jueces de instrucción radicados, a cualquier juez ambulante de la Nación.

Esta misma facultad la tendrán los directores seccionales de instrucción criminal dentro del territorio de su competencia.

En los casos anteriores, radicada la investigación en el juez ambulante, corresponderá a éste la instrucción y calificación del sumario, por delitos de competencia de los jueces superiores o de circuito.

Cuando la segunda instancia se tramite ante los tribunales superiores, será competente para decidir acerca de las providencias proferidas por los jueces ambulantes, el tribunal del territorio donde se haya consumado el hecho punible. En los casos de competencia a prevención, el del lugar donde tenga su sede el juez ambulante.

Art. 17.—El Código de Procedimiento Penal, tendrá un artículo con el número 347 bis del siguiente tenor:

Artículo 347 bis.—Suspensión de la indagación preliminar en el cuerpo técnico de po-

licía judicial. El respectivo director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, podrá suspender la indagación preliminar, cuando hayan transcurrido más de ciento ochenta (180) días de investigación y no hubiere sido posible establecer la identidad de uno cualquiera de los autores o partícipes en el hecho punible.

No obstante lo anterior, la investigación se reiniciará de oficio o a petición de quien pruebe sumariamente ser perjudicado con la infracción que se investiga o del ministerio público, si con posterioridad apareciere prueba que apunte a la identificación de cualquier autor o partícipe.

Las diligencias suspendidas permanecerán en las oficinas del Cuerpo Técnico de Policía Judicial y serán enviadas a los jueces, a petición del Juzgado competente del ministerio público o de quien pruebe sumariamente ser perjudicado con la infracción que se investiga.

Art. 18.—El artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 352.—Auto inhibitorio. El funcionario de instrucción se abstendrá de iniciar proceso cuando aparezca que el hecho no ha existido, o que la conducta es atípica, o que la acción penal no puede iniciarse, o cuando se den cualesquiera de las circunstancias consagrada en los artículos 31 y 31 bis del presente Código.

Tal decisión se tomará en auto interlocutorio contra el cual proceden los recursos ordinarios por parte del ministerio público y del denunciante o querellante.

Cuando el Cuerpo Técnico de Policía Judicial advierta que existe alguna causal para dictar auto inhibitorio, enviará inmediatamente la actuación al juez competente, con la pertinente explicación de motivos, para que éste decida si la acción puede iniciarse.

La persona en cuyo favor se haya dictado auto inhibitorio, o el denunciante o querellante, podrán designar abogado que lo represente en el trámite de los recursos que hayan interpuesto, quienes tendrán derecho a conocer las diligencias practicadas.

Art. 19.—El artículo 391 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 391.—Reconocimiento a través de fotografías. Cuando fuere el caso de un reconocimiento por medio de fotografías, la diligencia se hará sobre un número no inferior a seis (6) si se tratare de un solo sindicado, y en lo posible se aumentarán en la misma proporción, según el número de personas por reconocer. En lo pertinente, en esta diligencia se tendrán las mismas precauciones de los reconocimientos en fila de personas, de todo lo cual se dejará expresa constancia.

Si de la diligencia resultare algún reconocimiento, copia o duplicado de las fotografías utilizadas se agregarán al proceso.

Para obtener información sobre la identidad del sindicado en el archivo nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se empleará el procedimiento establecido en esta disposición o se practicará una inspección judicial en esa dependencia. En caso de poseerse la identificación suficiente para individualizar al sindicado o sus huellas digitales, podrá solicitarse el envío de copia de la tarjeta decodactilar.

Art. 20.—El artículo 404 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 404.—Orden escrita de captura. En el oficio que se libre a las autoridades se empleará el formulario implantado en cada una de las Seccionales de Instrucción Criminal y deberá contener los datos necesarios para la identificación o individualización del imputado y el motivo de la captura.

Proferida la orden de captura, el juez enviará copia a la dirección seccional correspondiente para que ésta registre y almacene tales datos. A su vez, las seccionales darán aviso al sistema de información de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal.

El funcionario que no avise a la dirección seccional respectiva dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la expedición de la orden, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con suspensión hasta

de treinta (30) días impuesta por el respectivo superior, previo el trámite previsto en el artículo 418 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 21.—El artículo 422 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 422.—Formalización de la detención preventiva. Cuando hayan vencido los términos para recibir indagatoria y resolver situación jurídica, el director del establecimiento donde se encuentre privado de la libertad el imputado, reclamará inmediatamente al juez la orden de libertad o la de detención.

Si dentro de las doce horas siguientes no llegare la orden de detención con la indicación de la fecha del auto y del hecho punible que lo motivó, se pondrá en libertad al encarcelado si no existe orden de captura o detención proferida en otro proceso.

Dispuesta la libertad, el director del establecimiento enviará informe inmediato al Tribunal Superior de Distrito Judicial, indicando claramente la circunstancia en que ella se produjo.

Si el director de la cárcel o quien haga sus veces no procediere así, incurrirá en la responsabilidad penal a que haya lugar.

Art. 22.—El artículo 438 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 438.—Informe sobre medidas de aseguramiento. Todos los jueces deben informar a la Dirección Seccional de Instrucción Criminal correspondiente, sobre las medidas de aseguramiento que proferían, sustituyan o revoquen. Tales datos serán registrados y almacenados en el sistema de información de cada seccional. A su vez las seccionales darán aviso al sistema de información de la Dirección Nacional de Instrucción Criminal.

El funcionario que no dé aviso dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición del auto, incurrirá en la sanción prevista en el artículo 404 del Código de Procedimiento Penal.

Art. 23.—El artículo 439 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 439.—*Causales de libertad provisional.* Además de lo establecido en otras disposiciones, el procesado tendrá derecho a libertad provisional garantizada mediante caución juratoria o prendaria para asegurar su eventual comparecencia al proceso y la ejecución de la sentencia, si hubiere lugar a ella:

1. Cuando en cualquier estado del proceso estén demostrados los requisitos establecidos para suspender condicionalmente la ejecución de la sentencia. En este caso, la libertad no podrá negarse con base en que el detenido provisionalmente necesita tratamiento penitenciario.

2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el procesado en detención preventiva un tiempo igual al que mereciera como pena privativa de la libertad por el delito que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.

Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La rebaja de pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.

La libertad provisional a que se reconoce este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo del proceso al momento de presentarse la causal aquí prevista.

3. Cuando se dicte en primera instancia cesación de procedimiento o sentencia absoluta.

4. Cuando vencido el término de 120 días de privación efectiva de libertad, no se hubiere calificado el mérito del sumario. Este término se ampliará a 180 días, cuando sean tres o más los procesados contra quienes estuviere vigente auto de detención. Proferida la resolución de acusación, se revocará la libertad provisional, salvo que proceda causal diferente.

No habrá lugar a la libertad provisional, cuando el mérito del sumario no se hubiere podido calificar por causas atribuibles al procesado o a su defensor.

5. En el delito de homicidio descrito en los artículos 323 y 324 del Código Penal, y en los conexos con este, cuando haya transcurrido más de un año de privación efectiva de la libertad contado a partir de la ejecutoria de la resolución de acusación sin que se hubiere celebrado la correspondiente audiencia pública.

En los demás casos el término previsto en el inciso anterior se reducirá a la mitad.

No habrá lugar a la libertad provisional cuando la audiencia se hubiere iniciado, así ésta se encuentre suspendida por cualquier causa, o cuando, habiéndose fijado fecha para celebración de la misma no se hubiere podido realizar por causa atribuida al procesado o a su defensor.

6. Cuando la infracción se hubiere realizado en exceso de las causales de justificación.

7. En los delitos contra el patrimonio económico cuando el procesado, antes de dictarse sentencia, restituya el objeto material del delito o su valor e indemnice los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

8. En los eventos del inciso 1º del artículo 139 del Código Penal, siempre que la cesación del mal uso, la reparación de lo dañado o el reintegro de lo apropiado, perdido o extrañado, o su valor, se haga antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

9. Cuando al calificar el mérito del sumario se decrete la reapertura de la investigación.

Parágrafo.—El juez deberá decidir sobre la solicitud de libertad provisional en un término máximo de tres (3) días.

Cuando la libertad provisional prevista en los numerales 4 y 5 de este artículo se niegue por causas atribuidas al defensor, el juez compulsará copias para que investiguen disciplinariamente al abogado que incurra en maniobras dilatorias.

Art. 24.—El artículo 472 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 472.—*Notificación de la resolución de acusación.* Si el imputado estuviere

en libertad, se citará por el medio más eficaz a su última dirección conocida en el proceso. Transcurridos ocho (8) días desde la fecha de la comunicación sin que compareciere, la notificación se hará personalmente al defensor y con éste continuará el proceso; pero en caso de excusa válida o de renuncia a comparecer, se le reemplazará por un defensor de oficio.

Notificada personalmente la resolución de acusación al imputado o a su defensor, los demás sujetos procesales se notificarán por estado.

Art. 25.—El artículo 473 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 473.—*Reapertura.* Cuando no exista prueba para ordenar cesación de procedimiento o para formular resolución de acusación, el juez ordenará reapertura de la investigación por un término que no podrá exceder de un (1) año y señalará las pruebas que deban practicarse. Vencido este término, cerrará la investigación y correrá traslado a las partes; acto seguido decretará cesación de procedimiento si no hubiere mérito para formular resolución de acusación.

La apelación del auto de reapertura de investigación no suspenderá la instrucción del proceso, pero el inferior no podrá hacer nueva calificación antes de que el superior resuelva.

Art. 26.—El artículo 474 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 474.—*Casos que se tramitan por este procedimiento.* El procedimiento establecido en este Capítulo se aplicará cuando el imputado sea capturado en flagrancia o exista confesión simple de su parte.

Si alguna de las personas que hubiere intervenido en la comisión del hecho punible no se encontrare en las condiciones previstas en el inciso anterior, o concurra hecho punible que no pueda tramitarse de acuerdo al procedimiento abreviado, el juez que esté conociendo de los hechos, investigará por separado estos comportamientos.

Art. 27.—El artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 476.—*Fijación de procedimiento.* En el auto mediante el cual se resuelva situación jurídica, el juez determinará si se trata de flagrancia o confesión simple.

Art. 28.—El artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 480.—*Procedimiento a seguir cuando la competencia esté atribuida a juez superior o de circuito.* Cuando se trate de delitos cuya competencia esté atribuida a juez superior o de circuito, el juez de instrucción criminal una vez ejecutoriada la decisión que resuelve la situación jurídica, enviará el expediente al juez, solicitándole que cite a audiencia pública. El juez de conocimiento seguirá el procedimiento señalado en los artículos anteriores.

Art. 29.—El artículo 483 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 483.—*Libertad provisional.* El procesado tendrá derecho a la libertad provisional, cuando no se haya iniciado la audiencia pública dentro de los sesenta (60) días siguientes contados a partir de la fecha que resuelve la situación jurídica.

No habrá lugar a libertad provisional, cuando habiéndose fijado fecha para la celebración de la audiencia, no se hubiere podido iniciar por causa atribuida al procesado o su defensor.

Cuando se niegue la libertad por este motivo, el juez compulsará copias, para que se investigue disciplinariamente al abogado que incurra en maniobra dilatoria.

Art. 30.—El artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 485.—*Excepciones a este procedimiento.* El procedimiento abreviado no se aplicará cuando se trate de los delitos de homicidio, rebelión o sedición, el hecho punible en materia de aduanas y los conexos con estos, o se trate de inimputables.

Art. 31.—El artículo 487 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 487.—*Etapas de juzgamiento.* Con la ejecutoria de la resolución de acusación, se inicia la etapa de juzgamiento.

Art. 32.—El artículo 501 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 501.—*Variación de la calificación provisional.* Cuando la calificación provisional o cualquier elemento estructurante del hecho punible imputado en la resolución de acusación, no corresponda a los hechos controvertidos en el sumario, o, exista prueba sobreviniente que los modifique, el juez proferirá auto interlocutorio en que precise claramente las variaciones que introduce a la resolución de acusación.

Esta providencia podrá adoptarse durante la etapa de juzgamiento, y antes de que concluya la diligencia de audiencia pública.

Ejecutoriada el auto que varía la calificación, el proceso quedaría a disposición de las partes durante el término de tres (3) días, previa constancia secretarial, para que las partes soliciten las pruebas. El juez fijará el término para la práctica de las pruebas decretadas, las cuales deberán surtirse en la audiencia pública, salvo que se trate de alguna de las situaciones previstas en el inciso 3° del artículo 492.

Art. 33.—El artículo 502 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 502.—*Ampliación y cambio de competencia.* Si al proferirse el auto de que trata el artículo anterior se modifica la adecuación típica del hecho punible, y en razón de ello el conocimiento corresponde a juez de inferior jerarquía, se considera prorrogada la competencia para continuar el proceso y proferir el fallo definitivo.

Cuando de la prueba aportada en el juicio se infiera que el juzgamiento corresponde a juez de mayor jerarquía, se enviará el expediente al competente. En caso de que este acepte la competencia se fijará día y hora para

la audiencia pública y continuará el trámite del proceso.

Art. 34.—El artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 535.—*Trámite en segunda instancia.* Repartido el proceso se hará traslado al fiscal por el término de cinco (5) días, quien no tendrá obligación de conceptuar. No obstante, al vencimiento de este término devolverá inmediatamente el proceso al despacho de origen, so pena de incurrir en causal de mala conducta sancionable con suspensión hasta de treinta días, impuesta por el superior previo el trámite disciplinario correspondiente.

Una vez regrese de fiscalía, permanecerá fijado en lista durante cinco (5) días, para que las partes presenten sus alegatos. Cumplido este, el juez tendrá diez (10) días para decidir. Si se trata de juez colegiado, el magistrado sustanciador dispondrá de diez (10) días para presentar proyecto y la sala de un término igual para su estudio y decisión, pero para dictar sentencia, el plazo será de quince (15) días en uno y otro caso.

Las apelaciones que se surtan en la etapa de investigación por delitos cuyo conocimiento corresponde en segunda instancia a los Tribunales, se decidirán por las salas respectivas, las cuales no podrán conocer en ese mismo proceso de cualquier providencia proferida en la etapa de juzgamiento.

En igual forma se procederá si se tratare de consulta.

Lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto de este artículo, no se aplicará cuando se trate de sala única, o la sala penal del Tribunal respectivo tenga un número inferior a seis (6) magistrados.

Art. 35.—El artículo 646 del Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 646.—*Práctica.* Cuando el proceso penal exija la práctica de diligencias en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma podrá:

1. Enviar carta rogatoria a una de las autoridades judiciales del país donde han de prac-

ticarse las diligencias por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de que las practique y devuelva por conducto del Agente Diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.

2. Comisionar por medio de exhorto directamente al Cónsul o Agente Diplomático de Colombia en el país respectivo, para que practique las diligencias de conformidad con las leyes nacionales y las devuelva directamente. Los Cónsules y Agentes Diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales en materia penal para las cuales sean comisionados, salvo la indagatoria.

3. Trasládase, previa comisión especial conferida por la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo y autorizada por el Ministerio de Justicia que proveerá lo necesario para el desplazamiento. En este caso se deberá dar aviso al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática del país respectivo acreditada en Colombia.

Art. 36.—*Norma transitoria. Conservación de procedimiento.* En los procesos con intervención de jurado en los cuales se haya iniciado audiencia pública, se continuará con el trámite que corresponda a esta modalidad de juzgamiento.

Art. 37. *Normas derogadas.* Se derogan las siguientes normas del Código de Procedimien-

to Penal: Numeral 6° y párrafo del artículo 68 y los artículos 306, 486, 488, 489, 504 a 534 y todas las disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

CAPÍTULO II

Otras disposiciones

Art. 38.—*Conflictos de jurisdicción.* Corresponde al Tribunal Disciplinario decidir de plano los conflictos de competencia que se susciten entre los funcionarios de las distintas jurisdicciones, cuando estos pertenezcan a diferentes distritos judiciales. También decidirán los conflictos de competencias que se susciten en un mismo distrito, entre la jurisdicción penal ordinaria y la aduanera o la militar.

Art. 39.—*Consulta en procedimientos disciplinarios.* La sentencia y el auto de cesación de procedimiento tendrán el grado jurisdiccional de consulta, en los procesos que se sigan por las faltas a la ética profesional del abogado.

Art. 40.—Vigencia de este decreto. El presente decreto regirá a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D. E., a 18 de agosto de 1989.